

Doctora
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle
Ciudad.

RADICACION: 76001-23-33-000-2023-00347-00
DEMANDANTE: HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDANTE.

HUGUES OLIVELLA SAURITH, identificado dentro del proceso de la referencia, abogado, actuando en causa propia, allego a su Honorable Despacho, lo del asunto, permitiéndome descorrer el traslado de las excepciones así:

“(…) 1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ALEGADO.

De las probanzas aportadas al expediente respecto del derecho en el que se considera lesionado el Sr. HUGUES OTHON OLIVELLA, para que se le restablezcan sus derechos y se le repare el daño ocasionado por las decisiones disciplinarias adoptadas por el Municipio de Santiago de Cali, a través de la Dirección de Control Disciplinario Interno y el despacho del Alcalde de Cali, francamente existe clara ausencia de pruebas que permitan establecer responsabilidades por parte de la entidad territorial respecto de los hechos que se mencionan en la demanda.

En el caso de la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali, porque según se ha revisado, el proceso disciplinario surtido por ese órgano de control, fue llevado con celeridad, eficacia y rigurosidad, siendo garantistas en cada una de las etapas frente al disciplinado, en cuanto al respeto de sus derechos y garantías constitucionales y legales, en especial en los siguientes principios administrativos entre otros: **1.- el de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria 2.- el de publicidad 3.- el del debido proceso 4.- el derecho de defensa material y técnica, de contradicción y de controversia de las pruebas 5.- El de la doble instancia 6.- del principio de non bis in ídem y de la prohibición de la reformatio in pejus etc...**

En síntesis, Como quiera que (sic) en el **proceso disciplinario**, surtido por la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Cali, en contra del servidor público, se ejecutaron todas y cada una de las etapas que rigen en la ley 734 de 2002, antes de proferir los fallos de primera y segunda instancia, los cuales también cumplieron con las exigencias en cuanto a su contenido material.

En consecuencia (sic) NO puede atribuirse responsabilidad alguna al Municipio de Cali por actos omisivos, abusivos o extra limitantes; todo lo contrario, según se observa, la entidad actuó en estricto derecho acatando y dando cumplimiento a las disposiciones del Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes o complementarias. (…)

En cuanto a esta excepción, no son ciertos los fundamentos que expone la parte demandada, debido a las siguientes razones que, incluso fueron expuestas en los alegatos de primera instancia, pero la posición dominante que ejerce la Oficina de Control Disciplinario desatendió dichos argumentos legales, jurisprudencias y Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Por lo anterior, me permito atacar esta con las siguientes consideraciones:

1.- La Dirección de Control Disciplinario actuó negligentemente para darle impulso al proceso, con más de 3 años, sin justificación alguna, para gestionarlo.

Los términos de seis (6) meses, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 647 – 16, con fecha 19 de diciembre de 2017, se cumplieron el 19 de junio de 2018.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002), en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional antes vistas.

Igualmente, **los términos de seis (6) meses**, establecidos en el **Auto de Apertura de Indagación Preliminar del Exp. 068 – 17, con fecha 21 de marzo de 2017, se cumplieron el 21 de septiembre de 2017.** (Art. 150 de la Ley 734 de 2002) Además, hubo actuaciones de MALA FÉ, por parte del operador disciplinario, ya que, ese expediente se abrió por incidente de desacato presentado por el actor de la queja disciplinaria que antecede, ante la Juez Décima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, que tratan sobre los mismos hechos objeto del asunto primigenio y esta, mediante Auto No. 097 del catorce (14) de febrero de 2017, dentro del trámite incidental, expresó:

“... De acuerdo con el informe allegado (fl 51 a 57), se demostró que la entidad accionada cumplió con todos los requerimientos exigidos en la sentencia proferida por este recinto judicial...”

De esa premisa, se concluye que, debió cerrarse el expediente 068 – 17, ya que, NO TENÍAN COMPETENCIA PARA SEGUIRLO TRAMITANDO, terminaron juzgando dos veces, al ser acumulado en el Exp. 647 – 16, dos (2) procesos con los mismos actores, hechos y pretensiones.

2.- El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali se saltó las etapas del proceso disciplinario que son:

a.- Indagación Preliminar

b.- Investigación Disciplinaria

c.- Cierre de Investigación Disciplinaria

d.- Auto de Cargos.

e.- Pruebas de Descargos.

f.- Alegaciones Previas al Fallo.

g.- Fallo de Primera Instancia.

Es evidente que, de la Indagación Preliminar, se saltó al Auto de Apertura de la Aplicación Verbal, sin concluir siquiera, dicha etapa, violentando entre otros los artículos de la Ley 734 de 2002:

“(...) **Artículo 5°. Ilicitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

(...)

Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

(...)

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

(...)

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

(...)

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el art. 52, Ley 1474 de 2011. El término de la investigación disciplinaria será de seis meses, contados a partir de la decisión de apertura.

(...)

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación. (negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (...)"

3.- En Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL.**

"(...) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser** tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, **se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (...)"**

De lo anterior, se evidencia que, violan lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia C – 036 de 2003**, que expresó:

“(…) 4.9 Debe anotarse que la Corte, en la sentencia C -728 de 2000, se pronunció básicamente sobre este tema, pero desde la órbita contraria, con ocasión de la demanda de una parte del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, anterior Código Disciplinario Único. **La Corte decidió pronunciarse sobre el hecho de que la indagación preliminar no puede prolongarse por más de seis meses, como lo previó esta disposición. Se alegaba por el actor y el Ministerio Público que el plazo fijado era muy corto y permitía que muchas de las faltas disciplinarias quedaran impunes.**

La Corte declaró la exequibilidad de la fijación de este término por el legislador y expresó, concretamente con las dificultades que en un momento dado puede tener en el ejercicio de la facultad sancionadora lo siguiente: **“Evidentemente, es posible que, como lo señalan el actor y el Ministerio Público, se presenten situaciones en las que el lapso de seis meses no sea suficiente para determinar la ocurrencia de la falta disciplinaria o individualizar al servidor público que hubiere intervenido en ella. Sin embargo, en estos casos habrá de respetarse la voluntad del legislador de darle prevalencia al derecho del encartado de no permanecer sub judice y a su objetivo de que se resuelvan con rapidez las dudas disciplinarias que puedan surgir, incluso en desmedro de la aspiración de que se haga justicia en todas las ocasiones.”** (sentencia C-728 de 2000)” (negrilla y subraya fuera de texto).

4.- Con la expedición del Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, vulneran flagrantemente, lo estipulado en los artículos 161 y 162 de la Ley 734 de 2002, al expresar estos:

“(…) **Artículo 161.** Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (…)”

De lo anterior, se concluye que, el pliego de cargos, debió formularse, tal como lo dispone el artículo 161 ibidem. **En ningún momento, podrá realizarse, en el Auto que ordena el procedimiento verbal, mucho menos, en este, puede existir la posibilidad de evaluar las indagaciones preliminares, tal como fue proyectado y suscrito por usted.,** al mencionar que: “(…) El Director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo No.101 de 2002 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, **procede a evaluar las indagaciones preliminares que se ordenaron en los respectivos procesos disciplinarios 647-16 y 068-17, acumulados para ser tramitados como un solo procedimiento, bajo el radicado No.647-16, se pronuncia sobre la viabilidad de ordenar la apertura de la investigación disciplinaria y la procedibilidad jurídica de continuar tramitando el asunto bajo la aplicación del procedimiento verbal (…)**”.

Es evidente que, estas debieron estar resueltas objetivamente, dentro de los 15 días posteriores, de haberse vencido los términos de la indagación preliminar (6 meses), acorde al artículo 150 y 161 de la Ley 734 de 2002.

Desatendieron la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **Sentencia C – 036 de 2003** y, los artículos 12, 150, 156, 161 y 162 entre otros, de la Ley 734 de 2002, quedando uno perplejo al desatar con inobservancia, todos los recursos de ley presentados en dicho proceso.

5.- Ahora bien, continuando con este desmedro legal y jurisprudencial, se ataca nuevamente el haber proferido Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, que dio **APLICACIÓN AL PROCESO VERBAL, al estar, contra lo expresado en la Sentencia C – 532 de 2015, por la Corte Constitucional:**

“(…) **PROCEDIMIENTO VERBAL DISCIPLINARIO**-Etapas:

*El procedimiento verbal desarrollado en la Ley 734 de 2002, y modificado por la Ley 1474 de 2011, cuenta con las siguientes etapas diseñadas para establecer la responsabilidad de los infractores del régimen disciplinario, en las que se destacan las facultades de la persona disciplinada para hacer valer las garantías que integran su derecho al debido proceso: (i) Citación a audiencia. **Una vez se ha calificado el proceso a seguir, el funcionario competente, mediante auto motivado, ordena adelantar el procedimiento verbal y citar a audiencia al posible responsable. Este auto solo puede ser expedido cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002. El contenido de este auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 177 del mismo ordenamiento, que fue modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011. (negrilla y subraya, fuera de texto)***

6.- Nuevamente, queda demostrado que, desatendieron la jurisprudencia de la Alta Corte, ya que, el auto que ordenó la aplicación del proceso verbal, no cumple con el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, citado en dicha Sentencia Constitucional, como también, desatiende los artículos multicitados, en esta y otras oportunidades procesales, de la Ley 734 de 2002 y 1474 de 2011.

7.- En cuanto a los testimonios rendidos por la **Dra. PATRICIA INÉS CORINA ROJAS y ÁNGEL MARÍA NAVIA**, donde expresaron que, tienen 32 y 19 años, respectivamente, de laborar en la Alcaldía de Cali, en el cargo de Inspector de Policía Urbano, **manifestando ambos que, se puede aplicar el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, acorde a las condiciones establecidas en dicha norma. La Dra. Corina, ahincó que, su aplicación permite al despacho, ocuparse de los procesos donde se evidencie ser diligentes los querellantes. Su homólogo, el Dr. Navia, fue más allá y, expresó que, la aplicación de la perención se da en todos los procesos policivos, no genera una conducta disciplinable y aún está vigente dicha norma.** Además, ellos tienen conocimiento que, la perención la decretan todos los inspectores de la Alcaldía de Cali, en los procesos policivos, porque es una norma legal que, aún está vigente y su aplicación no genera una conducta disciplinable.

Por lo anterior, es de concluir que, no hay razón jurídica para que, le hubieran dado continuidad al proceso disciplinario, porque, declarar la perención en un proceso policivo, es legal y no admite recurso.

Respecto a este último, acorde a lo expresado en el **AUTO No. 4124.010.9.13.647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, a folio 345 reverso, Concepto de la Violación e Ilícitud Sustancial, penúltimo párrafo, expresan:

“(…) y no le indicó que procediera recurso alguno, por lo que no se le reconoció la oportunidad de actuar frente a esa decisión, ante lo que consideró que era viable la tutela. (…)”

Por lo que, resulta muy evidente que, inobservaron la norma de la perención, establecida en el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012 del Valle del Cauca.

Esta inobservancia es inaudita, considero una conducta maliciosa, predispuesta, para conseguir un fin de provecho personal, distinto a ser objetivo con las normas disciplinarias, por parte de quien proyectó dicho auto.

8.- Además de lo anterior, no se tuvo en cuenta que, los inspectores gozan de Autonomía en sus decisiones. La Corte Constitucional en Sentencia T 179 – 1996, se pronunció así:

“(…) **INSPECTOR DE POLICIA**-Autonomía en sus decisiones

Las reflexiones, que cobijan en primer lugar a los jueces, resultan plenamente válidas en el campo de los procesos policivos a cargo de autoridades administrativas, pues aunque ellos no tienen un carácter judicial la materia misma de las decisiones que se adoptan en el curso del trámite y a su culminación exige la independencia del fallador al resolver, en cuanto, al hacerlo, se compromete sin duda derechos de las partes y, muy particularmente, en las distintas fases procesales puede vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso. También en los procesos policivos debe predicarse la diferencia entre el adecuado respeto a las garantías procesales y la autonomía de la autoridad llamada a resolver, la cual goza, en proporción adecuada a su responsabilidad, de un razonable margen de interpretación del Derecho aplicable y de apreciación sobre los hechos que, con base en él, están sujetos a fallo. (...)” (negrilla fuera de texto)

9.- ERRORES SUSTANCIALES.

En el Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL**, se evidencian los yerros jurídicos que, produjo el abogado contratista que proyectó el acto administrativo y fue suscrito por el Director del Departamento de Control Disciplinario.

A continuación, se exponen:

a). Yerran, en no observar que, si el Decreto 1944 de 1997 no contiene estipulada una norma que sancione a los querellantes por no ser diligentes en los procesos, el inspector se ve obligado a remitirse a una normatividad vigente, como lo es el **Reglamento de Policía del Valle del Cauca, Ordenanza 343 de 2012, artículo 277**. Téngase en cuenta, que dicha norma aún, tiene vigencia, acorde al artículo 238 de la Ley 1801 de 2016, siendo aplicada por los que fungen como Inspectores de Policía de Cali y presunto, del Valle del Cauca.

b). Yerran también, en fundar sus apreciaciones en el **AUTO No. 4124.010.9.13.647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, respecto al Oficio No. 289 del 20 de octubre de 2015, generado por la Inspectora AMPARO RAMÍREZ MACIAS, quien les expresó al querellante que realizaría de nuevo la visita de inspección ocular con perito.

No tuvo en cuenta, dicha inspectora y el abogado contratista SAUL MUÑOZ que, en el Acta de la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el 8 de agosto de 2014, la perito Ingeniera LUZ AMPARO ZAPATA, actuó en la diligencia, dio las recomendaciones de su experticia profesional, firmó dicha acta y en ella, se concedió un plazo a las partes para la ejecución de los trabajos que recomendó la perito, uno (1) de octubre de 2014, se corrió traslado en estrado de tres (3) días para que las partes si lo consideraban necesario, solicitaran ampliación o aclaración. (a folio 147 expediente 647 – 16)

c). De lo anterior, se concluye, si no lo hicieron dentro los términos de ley, dicha actuación adquirió firmeza. Por lo que, la solicitud de aclaración presentada por el querellante dentro del proceso de humedad, en fecha dos (2) de octubre de 2015, carecía de legalidad, al ser extemporánea. (a folios 149 – 150 Exp. 647 – 16) Téngase en cuenta, que la señora ANGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ,

compañera del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, es abogada y tiene conocimiento de las normas que suscitan estos procesos.

d). Yerran, al querer darle valor al oficio 289 del 20 de octubre de 2015, suscrito por mi antecesora, ya que, éste es accesorio, apenas es una comunicación que, carecía del acto principal que lo fundara, siendo que, el acto administrativo del 20 de octubre de 2015, sin una motivación legal, ya que, la única acción que correspondía a las partes, era la solicitud de nulidad, alegando una de sus causales. Aun así, pretendió dejar sin efectos las recomendaciones del perito y, en consecuencia, dejar nula el acta de la diligencia llevada a cabo el ocho (8) de agosto de 2014, aunado, que al no firmar la inspectora dicho acto administrativo, este no tuvo existencia jurídica, es inexistente, por lo tanto, el oficio 289 que tanto hicieron énfasis en el multicitado auto, quedó sin sostén jurídico. (Exp. 647 - 16 folios. 160 - 162).

e) Ahora bien, fundamentan en el **AUTO No. 4124.010.9.13. 647.16. 1618 DEL 27 DE JULIO DE 2021**, que se estaba pendiente de responder dos solicitudes, al querellante, pero es notoria, la inobservancia del expediente 647 – 16, donde, los querellantes expresan que, se realizó el traslado del medidor de gases de Occidente, como puede comprobarse a folios 34 y 35. Aunque, por cierto, no tiene nada que ver con el objeto de la querrela. En el mismo memorial, le solicitan a la Inspectora de Policía, Dra. Amparo Macías, que se realice la nueva inspección ocular en el mes de febrero de 2016, porque estarán por fuera durante el resto del mes de diciembre y enero.

f) Se dio respuesta a la compañera del Querellante, en cuanto, a la solicitud de coadyuvancia.

g) El memorial en comento, es de fecha 14 de diciembre de 2015, recibido en la secretaría del despacho, el 18 del mismo mes y año (a folios 34 y 35) Por lo que, se tiene, como el último escrito que, presentó el querellante, partiéndose de la premisa que, así como informaron que, se irían de viaje y solicitaban la inspección ocular para el mes de febrero de 2016, ¿por qué, no se acercaron en dicho mes a la inspección? La Dra. Amparo Macías, estuvo hasta el 30 de junio de 2016.

h) Ahora bien, al observar no solo el tiempo transcurrido y lo que antecede a este literal, sino que, los yerros legales cometidos por mi antecesora, como expedir un auto y no suscribirlo, como también, estando el acta de la inspección ocular realizada el ocho (8) de agosto de 2014, en firme, mal se podría, hablar de una nueva inspección ocular, por lo que, el despacho, con dichas bases jurídicas, se remitió a la norma de la Ordenanza 343 de 2012, artículo 277, decretando la perención de forma objetiva.

i) El proceso de humedad tuvo, varias solicitudes que, nada tenían que ver con el objeto del proceso. Además, tuvo 3 lapsos largos de tiempo, el primero con un período de 15 meses sin impulso procesal. El último, fue de un tiempo mayor a 200 días, donde el artículo 277 de la Ordenanza 343 de 2012, solo estipula 10 días hábiles, sin que, el querellante, haya sido diligente para impulsar el proceso. Por tal, razón, se decretó la perención.

Por estas razones, **solicito tener esta excepción como NO PROBADA.**

2.- EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA.

La demandada expone:

“(…) La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso le sean favorables a la parte que represento.

En cuanto a esta excepción, con base en los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales arriba narrados, es claro que, es incoherente, por todas las

vulneraciones vistas en el expediente 647 – 16, iniciando con la continuación y acumulación del expediente 068 – 17, cuando éste fue abierto por trámite incidental del fallo de primera instancia proferido por la Juez Décima de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en la cual se probó haber cumplido con dicho fallo. (...)"

Así las cosas, **solicito igualmente, tener como NO PROBADA esta excepción.**

3.- "(...) La que usted Sra. Magistrada considere decretar de oficio al momento de dictar sentencia, conforme a sus competencias. (...)"

Al respecto, habiéndose demostrado todas las irregularidades procesales y desacatos a la Ley 734 de 2002, jurisprudencias alegadas en todo el proceso disciplinario contenido en el Exp. 647 – 16, es claro que, no tuve garantía alguna ante el poder dominante que ejerce el Director de Control Disciplinario de la entidad accionada, al aceptar todos los proyectos de autos y resoluciones realizadas por el abogado contratista SAÚL HERNEY MUÑOZ VARGAS, quien perseguía un beneficio personal y, al no prestarse uno para ello, se convierte en un objetivo y resultará sancionado.

Nótese que, quien proyecta la segunda instancia es GENNY MIREYA ERAZO MUÑOZ, la misma que, resolvió una apelación en un Incidente de Nulidad dentro del expediente en comento, situación que, conlleva a dudar de la transparencia en cuanto al reparto en segunda instancia. Además, quién aparece proyectando el fallo de primera instancia es CRISTIÁN MUÑOZ INSUASTI, pero, como es de conocimiento en la Rama Judicial o Ejecutiva que, el líder del despacho conoce como proyecta cada uno de su equipo de trabajo, es claro que, quien proyectó la resolución de fallo de primera instancia fue SAÚL MUÑOZ VARGAS y no CRISTIAN MUÑOZ, por los mismos argumentos y fundamentos erráticos que, se visibilizan con el Auto No. 4124.010.9.13.647-16 1618 de julio 27 de 2021, **APLICACIÓN DEL PROCESO VERBAL**, proyectado por el primero, encontrándose idénticas ambas proyecciones.

Claramente, se observa que, los tres (3) se apellidan MUÑOZ, por lo cual solicité ante la Dirección de Control Disciplinario de la Alcaldía de Cali, me informaran su parentesco y quien proyectó la respuesta fue SAUL MUÑOZ, claro, desviando el fin buscado.

En síntesis, si actúan de esta forma con un servidor público de carrera administrativa, de profesión abogado y cuenta con experiencia incluso, de la Rama Judicial, se imagina los atropellos para aquellos que no lo son. Quieren hacer creer que, mal interpretan el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, cuando ignoran artículos de la misma ley, las jurisprudencias de las Altas Cortes y Sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, situación que, no es para nada admisible, por el daño que, les hacen a aquéllos que, no nos prestamos para fines personales perseguidos por el abogado contratista SAÚL MUÑOZ VARGAS.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo electrónico: olivella26@hotmail.com Cel. 3145542794

Atentamente,



HUGUES OLIVELLA SAURITH

C.C. 12`623.237

T.P. 192.667 del C.S. de la J.